

**Universidad de Concepción
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Escuela de Derecho**



**NATURALEZA JURÍDICA DE LOS BIENES RESERVADOS DE LA
MUJER CASADA EN SOCIEDAD CONYUGAL: ¿UN PATRIMONIO
DE AFECTACIÓN?**



**Memoria de Prueba para optar al Grado de
Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales**

MONTSERRAT PAZ VARELA MUTIZÁBAL

2 0 1 4

I. Introducción y aspectos generales.

Introducción.

Tradicionalmente se ha sostenido de forma prácticamente unívoca por la doctrina que el patrimonio reservado de la mujer casada está conformado por bienes pertenecientes a la sociedad conyugal. No obstante, existe una posición que ha venido a cambiar el paradigma de lo que entendemos por esta institución, postulando que los bienes reservados de la mujer conforman un patrimonio especial, distinto e independiente al de ella misma, al de su marido, y al social. Ésta doctrina presenta cada vez más seguidores y ha logrado materializarse en diversos fallos dictados por nuestros tribunales. Lo cierto es que la ley no parece indicar de forma expresa la naturaleza jurídica de este patrimonio, por lo que el debate queda abierto. Por esta razón, consideramos de vital importancia poner sobre la mesa las distintas posiciones, ya que sostener una u otra postura traerá relevantes consecuencias para los cónyuges y, desde luego, para los terceros que contraten con ellos.

La instauración del patrimonio reservado de la mujer casada vino a regular la situación en que ésta se encontraba respecto de los bienes que obtenía como fruto de su trabajo. En un principio, el Código Civil de Bello no contemplaba ninguna norma que salvaguardara estos bienes, sometiéndolos a la administración absoluta (y muchas veces abusiva) del marido¹, razón por la cual surgió la necesidad de poner a resguardo los bienes de la mujer trabajadora. Como señala Enrique Rossel, “Este sistema presentaba graves inconvenientes, especialmente entre los obreros, pues ordinariamente el marido dilapidaba lo que la mujer ganaba sin que ésta pudiera impedirlo”.² Es así como el Decreto Ley N° 328 de 12 de marzo de 1925 estableció en su artículo 9° la institución en comento, señalando:

¹ RODRÍGUEZ GREZ, Pablo, *Regímenes patrimoniales* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1997), p.192

² ROSSEL SAAVEDRA, Enrique, *Manual de Derecho de Familia* (Quinta edición actualizada, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1986), p. 249

Art. 9º: “Se considera a la mujer separada de bienes para la administración de aquellos que sean fruto de su trabajo profesional o industrial.”

Es evidente que la norma anteriormente citada no contenía una regulación suficiente ni completa, sino que constituía más bien una declaración de principios sin un contenido concreto que permitiese la adecuada comprensión de la institución. De hecho, no regulaba la prueba de los bienes reservados, no le otorgaba a la mujer la facultad suficiente para ejercer las actividades que menciona y, desde luego, tampoco se pronunciaba sobre la naturaleza jurídica de aquellos bienes. Estas deficiencias del decreto ley fueron en parte suplidas por la Ley N°5.521 de 14 de diciembre de 1934, que aumentó la capacidad de la mujer y reglamentó acuciosamente la prueba tanto de dicha capacidad, así como la del origen y dominio de los bienes reservados.³ En una redacción muy similar al actual artículo 150, el de aquel entonces rezaba:

“No obstante lo dispuesto en el artículo 137, la mujer casada de cualquiera edad podrá dedicarse libremente al ejercicio de un empleo, oficio, profesión o industria, a menos que el juez, en juicio sumario y a petición del marido, se lo prohíba.

La sentencia judicial que así lo disponga deberá inscribirse en el Registro de Interdicciones y Prohibiciones, y notificarse al público por un periódico del departamento en que tuvieren su domicilio los cónyuges, o por uno de la cabecera de la provincia si en aquél no lo hubiere. Sin estos requisitos no producirá efectos respecto de los terceros que contrataren con la mujer.

La mujer casada, de cualquiera edad, que desempeñe algún empleo o que ejerza una profesión, oficio o industria, separados de los de su marido, se considerará separada de bienes respecto del ejercicio de ese empleo, oficio, profesión o industria y de lo que en ellos obtenga, no obstante cualquiera estipulación en contrario; pero

³ RAMOS PAZOS, René, *Derecho de Familia* (7ª ed. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2010), I. p.292.